



¿Qué es la herencia digital?

Cuando una persona muere, el concepto legal de herencia también incluye su vertiente digital

En los tres últimos artículos que hemos publicado en esta sección de CONT4BL3 hemos tenido ocasión de acercarnos a otros tantos problemas muy concretos que está generando la era de internet como son: los efectos de la reputación *on line*, la suplantación de la identidad digital y la protección de datos relativa a la información que aparece en los buscadores; hoy vamos a enfocarlo desde el punto de vista de la muerte con otro novedoso concepto: la herencia digital.

Ya sabemos que en el ordenamiento civil español, los derechos de sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su fallecimiento (Art. 657 CC) de forma que la sucesión puede ser testamentaria [si procede de la voluntad manifestada en un testamento] o legítima [cuando no existe esa disposición de última voluntad y se tiene que estar a lo dispuesto por la ley (Art. 658 CC)]; y quien sucede al causante podrá serlo o bien a título universal [y se denominará heredero] o bien a título particular [el legatario].

En todo caso, el Código Civil regula que *la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se hayan extinguido por su muerte* (Art. 659 CC) y ese *todos*, actualmente, también incluye el ámbito virtual porque, más allá de tener abierta una cuenta de correo electrónico o de haber creado un perfil en cualquiera de las redes sociales, no resulta excepcional que el fallecido también se hubiera comunicado con las Administraciones Públicas por vía telemática; que pagase una cuota a un empresa proveedora de contenidos para descargarse noticias, libros o películas *on line*; que almacenara sus archivos personales o profesionales en *la nube*; que tuviese ganancias, o pérdidas, en un bingo del ciberespacio o que gestionase sus ahorros exclusivamente por internet.

Cuando, desafortunadamente, el titular de todos esos derechos muere, el concepto legal de herencia también incluye su vertiente digi-

tal; de modo que sus herederos o legatarios pueden reclamarlo como parte de sus bienes y derechos e incluso proteger el derecho al honor del fallecido en lo que podríamos calificar como reputación *postmortem*.

Recordemos que el Art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen previó en los años 80 que *el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada*, que viviesen al tiempo de su fallecimiento, están legitimados *para recabar la protección civil del Honor, la Intimidad o la Imagen de una persona fallecida*. Asimismo, el Art. 2.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre [Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal] también establece que *las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos*.

La herencia digital también ha supuesto la aparición de nuevos nichos de mercado para algunas iniciativas empresariales muy curiosas; por ejemplo, *Legacy Locker*¹ ayuda a resolver los problemas generados por el *legado digital*; o *Asset Lock*² almacena desde contraseñas hasta los arreglos funerarios y las últimas voluntades.

Parece un tema menor pero no lo es si tenemos en cuenta la repercusión que tienen internet, las redes sociales, los medios telemáticos o la nube para quienes trabajamos con muchos clientes y administraciones vía *on line*; de ahí la importancia de responder correctamente a esta pregunta: si nos ocurriera una desgracia... ¿sabría alguien cuáles son nuestras claves y contraseñas? ¿Se perdería nuestra herencia digital?

¹ <http://legacylocker.com/>

² <http://www.assetlock.net/>